

celarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 15.000 kilogramos	87.02.B.2.a	5 %	Dos años
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales con un peso en vacío y en orden de marcha de más de 7.000 kilogramos hasta 15.000 kilogramos y con una distancia entre centros de ejes extremos no superior a 3,5 metros	87.02.B.2.b	5 %	Dos años
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales con un peso en vacío y en orden de marcha de más de 3.000 kilogramos hasta 7.000 kilogramos, inclusive, con una distancia entre centros de ejes extremos no superior a 2,8 metros	87.02.B.2.c	5 %	Dos años
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales no comprendidos en los apartados a), b) y c) de la partida 87.02.B.2, de tres o más ejes motrices	87.02.B.2.d	5 %	Dos años

Los vehículos importados acogidos a los beneficios de esta lista-apéndice que antes de haber transcurrido cinco años a partir de la fecha de su importación sean objeto de transformación o se dediquen al transporte de mercancías distintas de las tierras, rocas y minerales, perderán el régimen tributario especial de dicha lista-apéndice y quedarán sujetos a la aplicación de los derechos que les correspondan con arreglo a su clasificación arancelaria.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1683/1969, de 24 de julio, por el que se suprime de la Relación-apéndice del Arancel la concesión de derechos reducidos al 5 por 100 que se hizo por el Decreto de 26 de diciembre de 1968 a los cilindros de fundición endurecida para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros (84.31 D.2).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente suprimir de la Relación-apéndice la concesión de derechos reducidos al cinco por ciento que se hizo por el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho a favor de los cilindros de fundición endurecida para máquinas de ancho total de tela igual o superior a tres coma cincuenta metros (ochenta y cuatro punto treinta y uno D punto dos), de acuerdo con lo que para estos casos previene el artículo cuarto del Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria

de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime de la Relación-apéndice del Arancel de Aduanas la concesión de derechos reducidos al cinco por ciento que se hizo por Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de seis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en favor de los cilindros de fundición endurecida para máquinas de ancho total de tela igual o superior a tres coma cincuenta metros, correspondiente a la posición arancelaria ochenta y cuatro punto treinta y uno D punto dos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1684/1969, de 24 de julio, por el que se modifica la estructura de la posición arancelaria 87.02 B.2.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición, la Dirección General de Política Arancelaria, después de oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y de conformidad con dicho informe, ha propuesto modificar la estructura arancelaria de las partidas que se reseñan en la parte dispositiva de este Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Posición	Artículo	Derechos	
		Definitivo	Transitorio
87.02 B.2	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga:		
	a) Con un peso en vacío en orden de marcha igual o superior a 15.000 kilogramos .....	50 %	30 %
	b) Con un peso en vacío en orden de marcha comprendido entre 7.000 kilogramos y menos de 15.000 kilogramos y una distancia entre centros de ejes extremos no superior a 3,5 metros .....	50 %	30 %
	c) Con un peso en vacío en orden de marcha de más de 3.000 kilogramos y menos de 7.000 kilogramos y una distancia entre centros de ejes extremos no superior a 2,8 metros .....	50 %	30 %
	d) Los demás .....	85 %	50 %

Artículo segundo.—Queda sin efecto la nota complementaria número tres del capítulo ochenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1685/1969, de 24 de julio, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas para introducir en el mismo las correcciones efectuadas en la Nomenclatura Internacional por el Consejo de Cooperación Aduanera.*

Con el fin de recoger las correcciones efectuadas en la Nomenclatura Arancelaria Internacional por el Consejo de Cooperación Aduanera y en cumplimiento de lo establecido por el Convenio de la Nomenclatura, ratificado por España, procede modificar el vigente Arancel nacional introduciendo en el mismo las susodichas correcciones.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos	
		Definitivo	Transitorio
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.		
75.05	Anodos para níquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados .....	5 %	4,5 % (*)

Partida arancelaria	Artículo	Derechos	
		Definitivo	Transitorio
98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio) .....	50 %	45 %

(\*) Bonificación del 100 por 100 sobre los derechos arancelarios transitorios coyunturales, con efecto desde el 21 de enero de 1968 y hasta su modificación o extinción por la oportuna disposición.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1686/1969, de 24 de julio, por el que se prorroga hasta el día 17 de noviembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable (partida arancelaria 73.15-B.2.b).*

El Decreto ciento sesenta y ocho de treinta de enero último dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día diecisiete de agosto por Decreto ochocientos noventa y siete de nueve de mayo del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga hasta el día diecisiete de noviembre próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable, clasificados en la partida setenta y tres punto quince B dos b del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto ciento sesenta y ocho del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

*CORRECCION de errores de la Orden de 19 de mayo de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de la Editora Nacional.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 11160, segunda columna, capítulo IV, en el apartado 1 del artículo 18, donde dice: «... se ajustará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1968 sobre régimen jurídico...», debe decir: «... se ajustará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen jurídico...»